



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), veintiocho de octubre de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	BLANCA EDITH GAVIRIA
EJECUTADO	JULIO CESAR CAMARGO MÉNDEZ
RADICADO	NRO. 05001 31 10 002 2022-00304 00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 0571 DE 2022
DECISIÓN	- ACOGE PRETENSIONES. - ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.

Se procede a proferir la correspondiente decisión mediante la cual se define lo pertinente dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, generado con ocasión de la demanda promovida, a través de apoderado judicial, por la señora **BLANCA EDITH GAVIRIA**, frente al señor **JULIO CESAR CAMARGO MÉNDEZ**, la cual se ha cimentado, en los términos que así se compendian:

H E C H O S:

Los señores **BLANCA EDITH GAVIRIA** y **JULIO CESAR CAMARGO MÉNDEZ**, suscribieron acuerdo en el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad Pontificia Bolivariana en los siguientes términos:

“Los señores BLANCA EDITH GAVIRIA y JULIO CESAR CAMARGO MÉNDEZ acuerdan fijar una cuota de alimentos a cargo del señor JULIO CESAR CAMARGO MÉNDEZ en favor de la señora BLANCA EDITH GAVIRIA por un valor de CIENTO SESENTA MIL PESOS M.L., mensuales pagaderos de contado en la cuenta Cotrafa No. 0011000072770, cuyo titular es la señora BLANCA EDITH GAVIRIA, entre los últimos tres días de cada mes, empezando a partir del mes de abril de 2017. Esta suma no será incrementada de conformidad con el IPC, salvo nuevo acuerdo entre las partes. (...)

Como fundamento de este trámite se indicó que, el 4 de noviembre de 2017 el ejecutado realizó la última transferencia, incumpliendo con la cuota pactada e intereses, adeudando al 30 de mayo de 2022, la suma de \$8'640.000.

Es por ello que, fundado en los anteriores supuestos fácticos, la parte ejecutante, eleva las siguientes,

P R E T E N S I O N E S:

Librar mandamiento de pago en contra del señor **JULIO CESAR CAMARGO MÉNDEZ**, a favor de la señora **BLANCA EDITH GAVIRIA** por la suma de \$8'640.000, correspondientes a la suma de los valores adeudados por concepto de capital e intereses. Condenar al demandado en costas procesales.

En efecto, se tiene que mediante proveído del día 24 de agosto del presente año, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M.L.C. (\$9.828.000), representada en las cuotas alimentarias causadas y no satisfechas en su totalidad entre los meses de diciembre de 2017 a mayo de 2022, en la que estaban incluidos los intereses al 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, comprendiendo dicho mandamiento e igualmente respecto de las cuotas alimentarias regulares causadas y las que en lo sucesivo se causen

Igualmente, se decretó el embargo del 30% del salario, primas legales y extralegales devengado por el señor **JULIO CESAR CAMARGO MÉNDEZ**, como empleado de la empresa CONACERO S.A.S.

El señor JULIO CESAR CAMARGO MÉNDEZ se dio notificado por conducta concluyente mediante auto del 26 de septiembre del año en curso y éste, no ejerció el derecho de defensa que la ley le otorga, ni propuso excepciones de mérito.

Pues bien, agotado el trámite anterior, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440 del C.G.P, se procede a emitir el correspondiente pronunciamiento, lo que en efecto se hace, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se trata de un proceso ejecutivo planteado por la señora **BLANCA EDITH GAVIRIA**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el señor **JULIO CESAR CAMARGO MÉNDEZ**, obligación adquirida en virtud del acuerdo conciliatorio obtenido en el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad Pontificia Bolivariana el día 23 de marzo de 2017, acta que en los términos del Art. 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Así mismo el 424 ibídem, indica claramente que:

“(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)”

A su vez, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 21 de la codificación mencionada, se estableció que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

Importa igualmente precisar, que la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un documento que contenga una obligación que contenga la condición de título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho también, que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

Ante la ausencia de la formulación de excepciones , se impone ineludiblemente, dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P., razón por la que se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M.L.C. (\$9.828.000), representada en las cuotas alimentarias causadas y no satisfechas en su totalidad, comprendidas entre los meses de diciembre de 2017 a mayo de 2022, suma de dinero en la que están incluidos los intereses al 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento, comprendiendo esta decisión, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de junio de 2022 y practicar la liquidación del crédito en la forma regulada en el artículo 446 de la codificación citada.

Así mismo, se condenará en costas al demandado, fijándose las correspondientes agencias en derecho y se ordenará practicar la liquidación del crédito, conforme se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

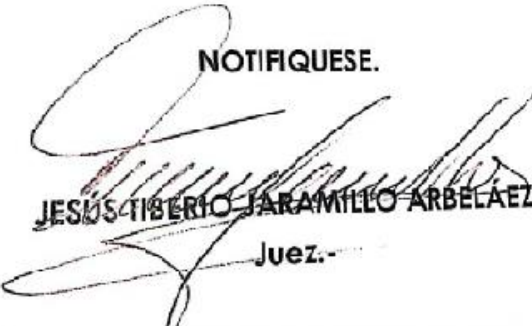
R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir con la ejecución a favor de la señora **BLANCA EDITH GAVIRIA**, frente al señor **JULIO CESAR CAMARGO MÉNDEZ**, por la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M.L.C. (\$9.828.000)**, representada en las cuotas alimentarias causadas y no satisfechas en su totalidad comprendidas entre los meses de diciembre de 2017 a mayo de 2022, suma en la que están incluidos los intereses al 0.5% mensual, causados desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento, comprendiendo esta decisión, además, las cuotas alimentarias regulares que en lo sucesivo se continúen causando a partir del mes de junio de 2022.

SEGUNDO: ELABORAR la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-